Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-1753-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Viernes 30 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2024-02091441- -NEU-DESP#CPE - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. KEVIN TOMÁS PARRA

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2024-02091441- -NEU-DESP#CPE, del registro del Consejo Provincial de Educación, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), mediante Resolución N° 1487 de fecha 31 de octubre de 2024, resolvió: *"(…) INSTRUIR sumario administrativo al señor Kevin Tomás Parra, D.N.I. N° 41.590.364, Empleado N° 21.906, Auxiliar de Servicio en el Jardín de Infantes N° 76 de Neuquén, atento haber inasistido en forma aparentemente injustificada los días 8, 17, 18 y 19 de enero, 4, 6, 14 y 27 de marzo, 10, 12 y 16 de abril, 7, 20 y 24 de mayo, 3, 25 y 26 de junio, 1, 2, 5, 8, 12, 15, 23, 26 y 29 de julio, todos correspondientes al año 2024, por presunta transgresión al Inciso "a" del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública y al Inciso 1 del Artículo 27° del Título 11 del Convenio Colectivo de Trabajo, en virtud de los considerandos expuestos (…)"*, siendo dicho acto debidamente notificado al agente;

Que mediante Disposición Nº 0069/2026 de fecha 26 de mayo de 2026, la Dirección Provincial de Sumarios designó a la Instructora Sumariante encargada de sustanciar el procedimiento, quien aceptó el cargo, constituyó Despacho y ordenó las medidas probatorias necesarias para verificar la situación de revista de la sumariada y la existencia de licencias o justificaciones correspondientes al período investigado;

Que las actuaciones tuvieron origen con la Nota de la Dirección del Jardín de Infantes N° 76 de Neuquén, quien posteriormente ratificó la denuncia contra el agente, manifestando que prestaba funciones desde marzo de 2022 y que sus reiteradas inasistencias y actitud omisiva ante las notificaciones formales provocaron graves problemas operativos, conflictos internos y la suspensión de clases en su sector. Asimismo, se acreditó que el Equipo Directivo intentó encauzar la situación mediante reuniones y comunicaciones escritas y telefónicas, ofreciendo incluso su apoyo institucional el 26 de marzo de 2024;

Que la prueba documental incorporada al Expediente acredita fehacientemente la conducta administrativa del agente Kevin Tomás Parra a través de la Nota N° 118/2024 a la Supervisión de Nivel Inicial, Zona V, los registros del libro de firmas del Jardín de Infantes N° 76 y los informes oficiales, se certificó que el Auxiliar de Servicio incurrió en un numeroso cuadro de inasistencias injustificadas entre enero y julio de

2024. Estas ausencias, carentes de validación médica o administrativa, abarcan los días 08, 17, 18 y 19 de enero; 04, 06, 14 y 27 de marzo; 10, 12 y 16 de abril; 07, 20 y 24 de mayo; 03, 25 y 26 dejunio; y 01, 02, 05, 08, 12, 15, 23, 26 y 29 de julio;

Que para intentar encauzar la situación laboral, el Equipo Directivo instrumentó diversas Actas firmadas por el propio sumariado. El 26 de marzo de 2024 se labró el Acta N° 3/24 para recordarle sus pautas horarias y el cumplimiento de tareas ante el malestar generado por la falta de limpieza; el 04 de junio de 2024 se confeccionó el Acta N° 5/2024 advirtiéndole sobre la acumulación de dieciséis (16) faltas injustificadas discontinuas y el posible inicio de un sumario administrativo por presunto abandono de cargo; y finalmente, el 29 de julio de 2024, el Acta N° 009/2024 dejó constancia de veintiséis (26) inasistencias injustificadas, derivando en una intimación formal a su dirección electrónica oficial para justificar los días y reintegrarse a sus labores;

Que concluido el período probatorio, en fecha 27 de julio de 2026, la Instrucción Sumarial emitió el correspondiente Capítulo de Cargos en el cual, habiendo analizado de manera comprensiva los hechos a la luz de las pruebas colectadas en el Sumario Administrativo, resolvió: *"(…) FORMULAR CARGOS, al Agente, Auxiliar de Servicio, Sr. Parra Kevin Tomás, DNI 41.590.364, N° Empleado 21.906, por haber inasistido en forma injustificada los días días 8,17,18 y 19 de enero, 4,6,14 y 27 de marzo, 10,12 y 16 de abril, 7,20 y 24 de mayo, 3,25 y 26 de junio, 1,2,5,8,12,15,23,26 y 29 de julio, todos correspondientes al año 2024 encontrándose en consecuencia incurso en abandono de cargo, y SUGERIR la aplicación de la sanción de cesantía inciso "i" articulo 111 Decreto 1853/58, en base a las consideraciones antes expuestas (…)"*. Dicho capítulo fue debidamente notificado al agente;

Que dicha recomendación se sostuvo en la comprobación fehaciente de los hechos mediante los informes de Recursos Humanos y los registros del libro de firmas, que desestimaron causales médicas salvo la auditada por el Sistema Integral de Salud Ocupacional, así como en la valoración de la actitud omisiva del agente, quien desatendió los emplazamientos institucionales a pesar de no registrar antecedentes previos en su Legajo. Finalmente, el 31 de julio de 2026 la Instrucción emitió su Informe Final, mediante el cual dio por clausurado el procedimiento administrativo y ratificó en todos sus términos los cargos formulados;

Que seguidamente, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, previo Dictamen DICTA-2026-148-E-NEU-JUNTADISC, mediante ACTA-2026-02863137-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 143 -2026, acordó por unanimidad: *"(…) 1º) SUGERIR se imponga al agente Kevin Tomas PARRA, D.N.I. Nro. 41.590.364, Legajo Nro.21906, auxiliar de servicio en el Jardín de Infantes N° 76, la sanción consistente en cesantía, conforme artículo 111 apartado d) segundo párrafo del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.). 2°) SUGERIR para el eventual supuesto de que el agente sumariado hubiera percibido salarios durante los días de insistencias injustificadas, se proceda en los términos del Decreto 1.494/02 o en su defecto se articule con Fiscalía de Estado para el recupero de los fondos. (…);*

Que el órgano colegiado fundamentó su recomendación en las veinticinco (25) faltas acreditadas durante el 2024 y en la falta de readecuación de su conducta, constatando que el incumplimiento del débito laboral provocó la suspensión recurrente de clases por falta de higiene en la sala a su cargo. Ello configuró una lesión directa al Interés Superior del Niño, Artículo 23° de la Ley Provincial 2302 de Protección Integral del Niño y Adolescente y una vulneración grave a los deberes previstos en los Artículos 9°, Incisos "a", "b", "c" y "d" y 97° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquen, así como en el Artículo 27° del Convenio Colectivo de Trabajo sectorial;

Que en función de la calidad de Auxiliar de Servicio que ostenta el agente sumariado, resultan aplicables el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación (en adelante CCT) -Leyes 3400 y 3487-, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y el Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por Decreto Nº 2772/92;

Que conforme a ello, el CCT en su Título II, Capítulo 3, Artículo 27° establece: *"(…) Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: 1. Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en las que pudiera adoptar "El Consejo" en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral. (…)";*

Que a su vez, el E.P.C.A.P.P., en su Artículo 9° dispone: *"(…) Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes (…)*";

Que asimismo, el citado Estatuto en su Artículo 97° establece: *"(…) El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje (…)"* y su Artículo 103° establece: *"(…) En caso de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la oficina de Personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial (…)";*

Que en relación a la sanción, el CCT Sectorial en su Artículo 29°, Inciso h), Apartado c), (régimen disciplinario) establece que: *"(…) los/as trabajadores/as serán pasibles de la sanción de cesantía en caso de abandono del servicio sin causa justificada o inasistencias sin justificación (…)"*;

Que por su parte el Artículo 111° del E.P.C.A.P.P. indica*: "Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: (…) i) De la cesantía. Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva, inhiba temerariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegará a revertir la medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: (…) c) Abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo) (…)";*

Que el exámen de las actuaciones permite tener por acreditado de manera fehaciente que el agente Auxiliar de Servicio, señor Kevin Tomás Parra, incurrió en veinticinco (25) inasistencias injustificadas discontinuas durante el período comprendido entre enero y julio de 2024, habiéndose comprobado únicamente la justificación médica correspondiente al día 05 de julio de 2024 conforme los registros de la Dirección Provincial de Medicina Laboral;

Que asimismo, lo informado por la Dirección Provincial de Recursos Humanos en respuesta a la medida de mejor proveer dispuesta por la Dirección Provincial Junta de Disciplina, donde se constata un ausentismo posterior ininterrumpido que devino en la paralización absoluta de su débito laboral a partir de enero de 2025, viene a confirmar la inexistencia de un elemento volitivo orientado a readecuar su conducta laboral o subsanar los incumplimientos endilgados;

Que por lo tanto, la gravedad de los hechos acreditados en el período sumariado configura una infracción de tal entidad que inhibe la continuidad de la relación de empleo público, resultando plenamente procedente la sanción expulsiva de cesantía;

Que obra debida intervención de la Coordinación Legal y Técnica de CPE, quien sugirió aplicar al señor Kevin Tomás Parra, la sanción disciplinaria de Cesantía;

Que mediante Resolución N° 1896 de fecha 23 de septiembre de 2026, el Consejo Provincial de Educación propuso aplicar al señor Kevin Tomás Parra, CUIL N° 20-41590364-3, Empleado N° 21.906, Auxiliar de Servicio en el Jardín de Infantes N° 76 de Neuquén, la sanción disciplinaria de Cesantía;

Que en un todo de acuerdo con la sugerencia de la Junta de Disciplina, se deberán remitir las actuaciones al área de Recursos Humanos correspondiente del CPE a los fines de corroborar si existieron importes abonados en concepto de haberes al señor Kevin Tomás Parra correspondientes a días de inasistencias injustificadas y, en caso de corresponder, instruir al área de recursos humanos del CPE, arbitre los mecanismos pertinentes para el recupero de las sumas de dinero que pudiesen surgir de dicho informe que el agente adeudase en concepto de haberes percibidos indebidamente;

Que asimismo en caso de imposibilidad de recupero de las sumas adeudadas según considerando anterior, se deberá, a través del CPE, iniciar las actuaciones correspondientes en los términos del Artículo 13° del Anexo del Decreto N° 1494/02, atento la posible configuración de enriquecimiento sin causa del agente Kevin Tomás Parra, en perjuicio de la Administración Pública Provincial;

Que a lo largo de las actuaciones se ha respetado el procedimiento legalmente establecido en el Reglamento de Sumarios Administrativos, la garantía del debido proceso y el derecho de defensa del agente sumariado, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 29° del CCT y el Artículo 110° del E.P.C.A.P.P., la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE la Resolución N° 1896/2026 del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 2°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial a partir de la fecha de notificación de la presente norma, al señor Kevin Tomás Parra, CUIL N° 20-41590364-3, Empleado N° 21.906, Auxiliar de Servicio en el Jardín de Infantes N° 76 de Neuquén, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29°, Inciso h), Apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación y el Artículo 111°, Inciso i), Apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén , por haberse acreditado que transgredió con su conducta lo normado en los Artículos 9°, Inciso a), 97° y 103° del mencionado Estatuto, como así también lo establecido en el actual Artículo 27° del citado Convenio, en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo 3: REMÍTASE al área de Recursos Humanos correspondiente del Consejo Provincial de Educación a los fines de corroborar si existieron importes abonados en concepto de haberes al agente Kevin Tomás Parra, CUIL N° 20-41590364-3, Empleado N° 21.906, correspondientes a días de inasistencias injustificadas y, en caso de corresponder, **INSTRÚYASE** a la referida área para arbitrar los mecanismos de recupero de las sumas de dinero que pudiesen surgir por haberes percibidos indebidamente.

Artículo 4°: En caso de imposibilidad de proceder al recupero, **ENCOMÉNDASE** al Consejo Provincial de Educación dar inicio a las acciones judiciales de recupero correspondientes, en los términos del Artículo 13° del Anexo del Decreto N° 1494/02, atento la posible configuración de enriquecimiento sin causa en perjuicio de la Administración Pública Provincial. En caso de ser necesario, **DÉSE** intervención a la Fiscalía de Estado.

Artículo 5°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación, se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 6°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

<u>Artículo 7°</u>: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by MARTINEZ Maria Soledad
Date: 2026.10.28 10:48:40 ART
Location: Provincia del Neuquén

Maria Soledad Martinez
Ministra
Ministerio de Educación

Digitally signed by FIGUEROA Rolando Ceferino
Date: 2026.10.30 20:49:54 ART
Location: Provincia del Neuquén

Rolando Ceferino Figueroa
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION E INDUSTRIA, NEUQUEN, ou=SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y MODERNIZACION, serialNumber=CUIT 30710405871
Date: 2026.10.30 20:49:41 -03'00'